

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 16/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 054 2019 00420	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARCINA ALEXANDRA GUTIERREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00451	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARIA RIVAS BENAVIDES	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00452	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MYRIAM SALCEDO AMAYA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00487	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRE S	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00489	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IVAN DAVID URIBE JIMENEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00520	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON ALBERTO PECHA HERNANDEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00521	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA RUTH GONZALEZ GONZALEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00534	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KATHERINE MARTINEZ HEREDIA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00535	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SERGIO MAURICIO GALLEGO GOMEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00536	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDILSON GUTIERREZ BURGOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00539	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2019 00540	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2020 00002	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SLIM BENITEZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 054 2020 00003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2020 00303	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DORIS PAEZ CUERVO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00172	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERIKA CHAVARRO SERRATO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00306	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA DUQUE PERDOMO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA EUGENIA GARCIA CALA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00319	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO PADUA RUIZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00326	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESID LOZANO ROJAS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00350	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	
11001 33 42 054 2021 00354	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME DARIO TORRES LEON	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	MANIFIESTA IMPEDIMENTO ACEPTA IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA JUEZ 54 Y DECLARA IMPEDIMENTO	15/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00354-00
DEMANDANTE:	JAIME DARIO TORRES LEÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Jaime Dario Torres León, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>
--

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548d939e52489dcbf91fba59d79860fe7f7907d0791591e904f772ed5f20594**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00350-00
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Luz Amparo Sarmiento Mantilla, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

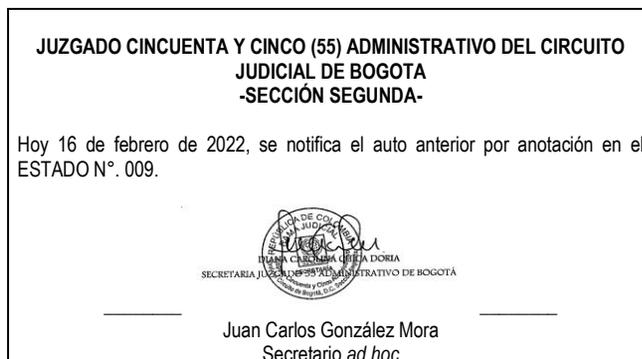
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795a6d04d0ac1df4ee12ea9b91793b57960912224198011fa719d0450b71492d**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00326-00
DEMANDANTE:	YESID LOZANO ROJAS y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso los demandantes, pretenden, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

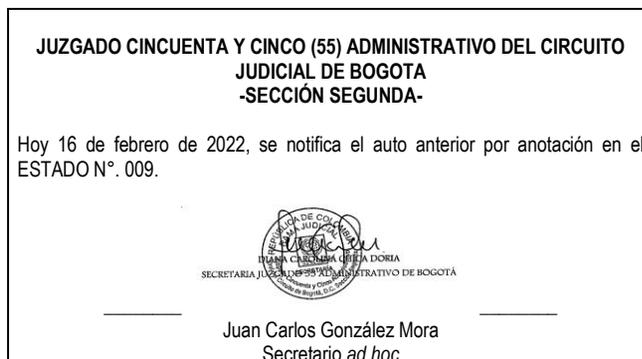
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9186ad4a303c8fc72c8698ee1df429368c38b2170e1e8d8eaa9c1fa5eba5716**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00321-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO PADUA RUÍZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Luis Alberto Padua Ruiz, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

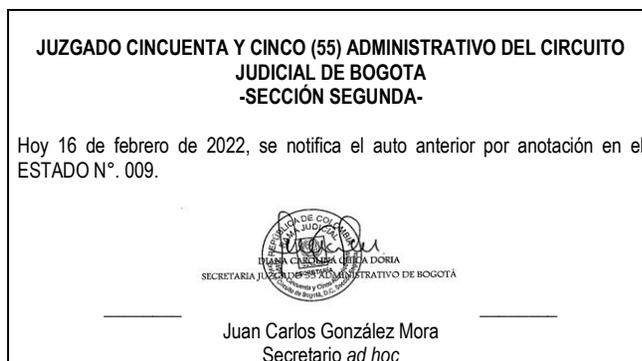
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c1ccaeeaa07bdac755362fedcab18b75fab0450c1241159c29d2a13827571**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00319-00
DEMANDANTE:	ADALIA GUTIERREZ BARRAGAN
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Adalia Gutiérrez Barragán, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2143a44ab8f52981e9080d6ccde2c140b1a6f5224f31ee91051b47728cf823f**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00312-00
DEMANDANTE:	LILIANA EUGENIA GARCÍA CALA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Liliana Eugenia García Cala, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

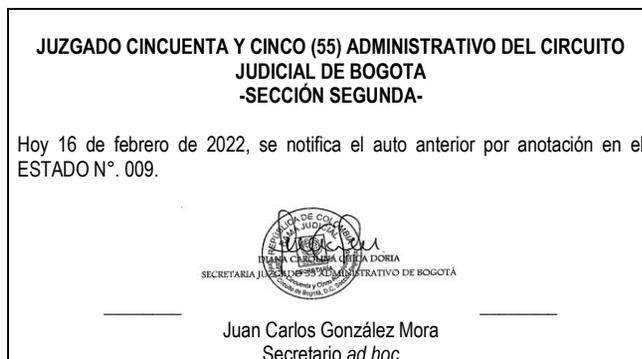
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69906f7f835bbf64d9748eb7f4886c0694dc4fe7ff8c88f247d68e27f601558a**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00306-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA DUQUE PERDOMO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: María Eugenia Duque Perdomo, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.



Juan Carlos González Mora
Secretario *ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9b9a4c359cef5705c39dbcf06d859bfeae703390f7aaa3a9160e0bffa3755**

Documento generado en 15/02/2022 06:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00159-00
DEMANDANTE:	MARÍA DORIS PÁEZ CUERVO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: María Doris Paez Cuervo, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no

se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

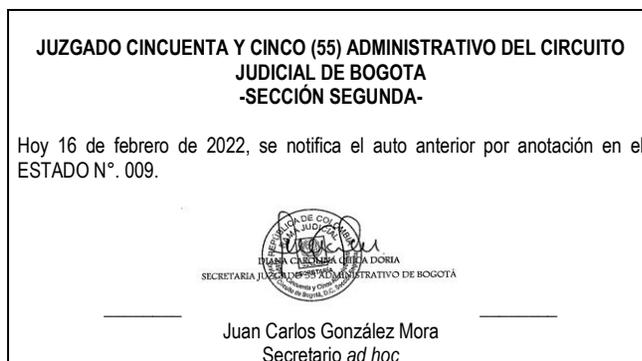
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cecea9c3945936a96cddef8f06979c6c6830107a7b19049f68d7036897cf953**

Documento generado en 15/02/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2021-00172-00
DEMANDANTE:	ERIKA CHAVARRO SERRATO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Erika Chavarro Serrato, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4f56e9568189d7741151e9f2805c5dc33197426579720093f71098bb438bfb**

Documento generado en 15/02/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2020-00303-00
DEMANDANTE:	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Olga Rocio Barahona Trujillo, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

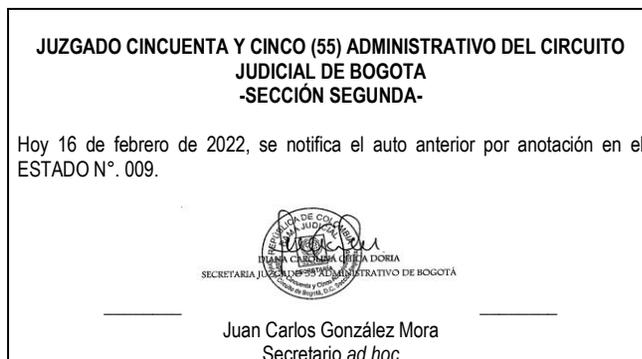
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa15724e82345059c2d1d60a945ac44d8a0f60676caf479d4be14561e1aeaa8**

Documento generado en 15/02/2022 06:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2020-00003-00
DEMANDANTE:	SULMA JOHANNA MAYORGA TRIANA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Sulma Johanna Mayorga Triana, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no

se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

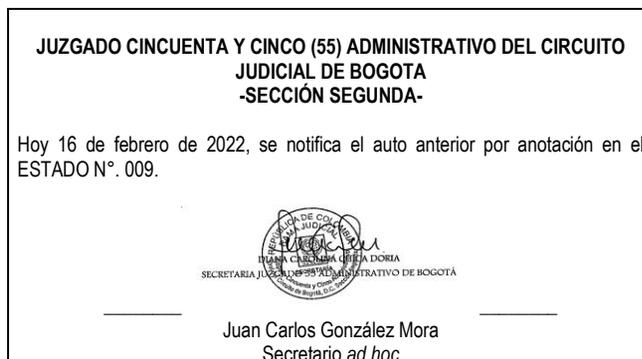
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d161fc5d95cea86900e05c62d96e1b08fab1cc30f235836e9379bf2f2ea46f**

Documento generado en 15/02/2022 06:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2020-00002-00
DEMANDANTE:	SLIM BENITEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso los demandantes, pretenden, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

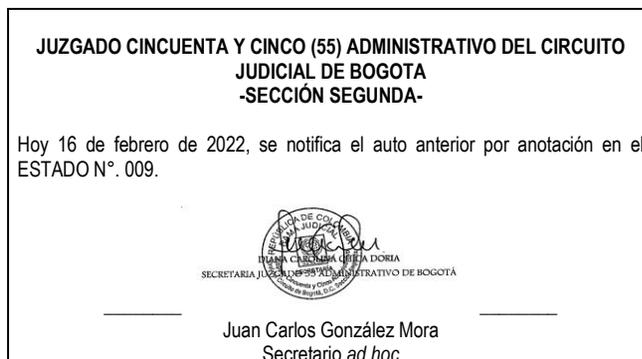
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d90f6778c1643a779e7c6b1b44b545837abb71bca75de9183db74ed529d40ef**

Documento generado en 15/02/2022 06:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00540-00
DEMANDANTE:	EDNA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Edna Consuelo González González, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

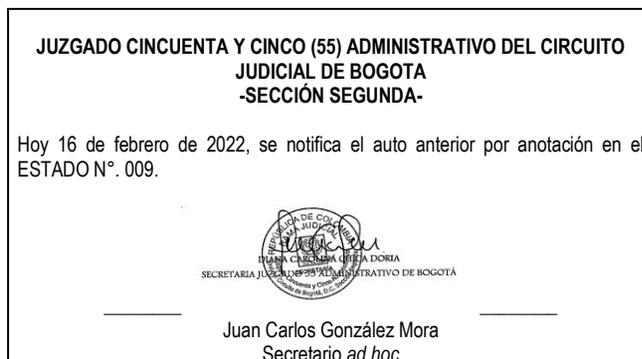
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc8b85ca4bf37e63a18182e835d80eaa346b2b7fc42324bc072d0dd25d079eb**

Documento generado en 15/02/2022 06:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00539-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Jorge Eliecer Achury Ortega, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec07175e1f5bd0f1e4520280f95c85dde27b1645bae7ba58ce837a1c7955103**

Documento generado en 15/02/2022 06:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00536-00
DEMANDANTE:	EDILSON GUTIERREZ BURGOS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Edilson Gutiérrez Burgos, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.



Juan Carlos González Mora
Secretario *ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc4aa7d861089eba63d45b82dc523c01ba7b4c48c3e4164905ae149d0df14d**

Documento generado en 15/02/2022 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00535-00
DEMANDANTE:	SERGIO MAURICIO GALLEGO GÓMEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Sergio Mauricio Gallego Gómez, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7f060709c999aa126249f21fcd34b4f2704ccb7a4b662c49138c3c6d275d7**

Documento generado en 15/02/2022 06:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00534-00
DEMANDANTE:	KATHERINE MARTÍNEZ HEREDIA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Katherine Martínez Heredia, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

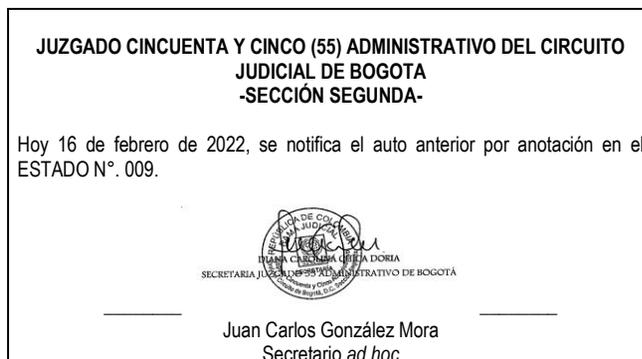
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d823a75ff16f437d3066c26f7b7b3178a53022cf2befccaf47287ac2f9ff66**

Documento generado en 15/02/2022 06:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00521-00
DEMANDANTE:	ANA RUTH GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Ana Ruth González González, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7cff75af99063f9d380ce8abb39c89570b6a10a2f1a8d31fac56d1f7c1bd8b**

Documento generado en 15/02/2022 06:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00520-00
DEMANDANTE:	NELSON ALBERTO PECHA HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Nelson Alberto Pecha Hernández, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

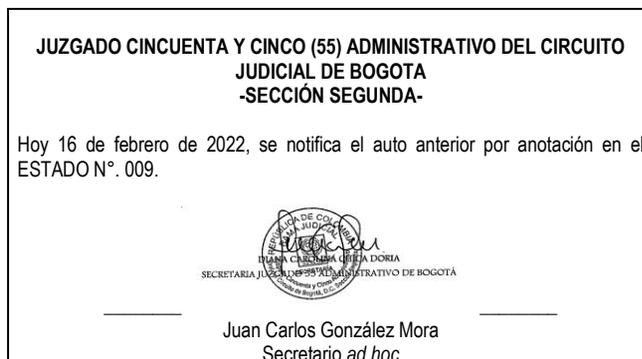
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278d43eb47494d84d57601e91871c9454bd1bcd3365e8d6ba6a07eff92c85d48**

Documento generado en 15/02/2022 06:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00489-00
DEMANDANTE:	IVÁN DAVID URIBE JIMÉNEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante: Iván David Uribe Jiménez, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

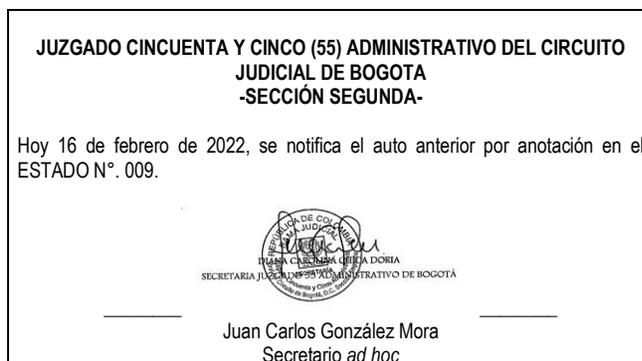
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2c4c2951f597eb7dd078eae2a6787a7c1daaafc020d641fb0a92e5588cf84**

Documento generado en 15/02/2022 06:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00487-00
DEMANDANTE:	MARINA CLEMENCIA SANTACRUZ TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Marina Clemencia Santacruz Torres, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.</p> <p> SECRETARÍA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p>_____ Juan Carlos González Mora Secretario <i>ad hoc</i></p>

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a079dc3b7831033922492fec41fedb0c0f62cc115ced250351b8302aa9242**

Documento generado en 15/02/2022 06:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00452-00
DEMANDANTE:	MYRIAM SALCEDO AMAYA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Myriam Salcedo Amaya, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 16 de febrero de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 009.



Juan Carlos González Mora
Secretario *ad hoc*

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c063489390667ac73747a1664781c82be32734d0d84d615fcbae6f6756a37e**

Documento generado en 15/02/2022 06:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00451-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA RIVAS BENAVIDES
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: Ana María Rivas Benavides, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

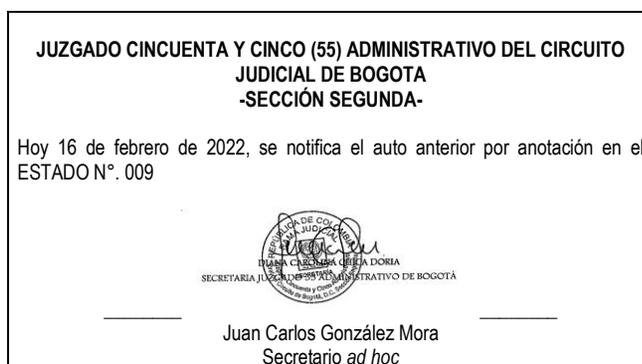
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba073612dec28f68412d07ba6b95912e56d4e40303b36925c6be7633de30ff92**

Documento generado en 15/02/2022 06:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-054-2019-00420-00
DEMANDANTE:	ARIANA ALEXANDRA GUTIÉRREZ GARZÓN
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA IMPEDIMENTO / DECLARA IMPEDIMENTO

Encuentra el despacho que, la Jueza 54 Administrativa del Circuito de Bogotá, manifestó impedimento para conocer de las presentes diligencias; por lo cual, se procede a decidir sobre dicho asunto; así mismo, se estudiará si se está igualmente impedido para conocer, tramitar y decidir, estas diligencias; conforme a las siguientes precisiones,

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, la demandante: Ariana Alexandra Gutiérrez Garzón, pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*.

Es así como, es preciso señalar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, dicha prestación, es equivalente a una de las percibidas por los servidores de la Rama Judicial, quienes también la reciben como contraprestación por sus servicios.

De esta manera, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones de la demanda; es necesario estudiar el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, y verificar, si al igual que dicha funcionaria; el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, también presenta impedimento, así:

Inicialmente debe indicarse que, se observa que efectivamente existe interés indirecto en las resultas del proceso, pues la funcionaria que se declara impedida, ostentan la condición de juez de circuito, y de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, siendo las razones del legislador para crear esta

prestación, exactamente las mismas en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), se genera que cualquier decisión a favor, así sea indirectamente, beneficiaría a cualquier juez del circuito, dado que devengan mensualmente la misma bonificación.

Los anteriores aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención, posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado¹ y otros Tribunales del país².

Por lo tanto, es imperioso indicar que efectivamente, tanto la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, como el Juez 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, están inmersos en la causal de impedimento, que señala el numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...).*

Por lo expuesto, esta instancia considera que la jueza que se declara impedida, como el juez que decide esta providencia, podrían en dado caso, ser beneficiarios de las resultas del proceso; razón por la cual, de una parte, se aceptará el impedimento presentado por la funcionaria; y de otra parte, se declarará impedido para conocer, tramitar y decidir, la controversia de la referencia; y ordenará remitir el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y en el Auto de 11 de marzo de 2021, proferido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el impedimento presentado por la Jueza 54 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

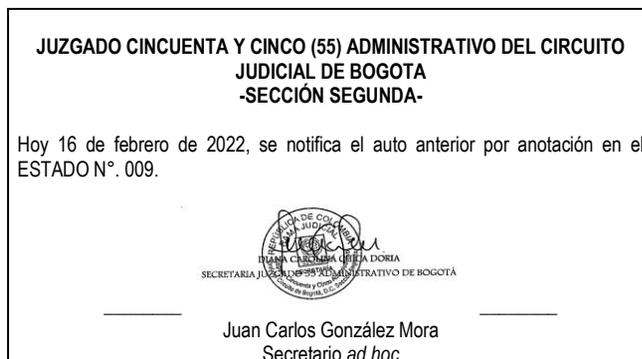
SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO, para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211b8c477aa99a97c59de9ff75d05a5eb3ee1728be4cce2fdc142a32bd5d070a**

Documento generado en 15/02/2022 06:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>